NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-513082025

Señor
Vladimir Botero Grajales
Palmira

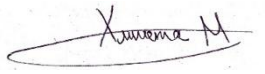
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 201
Fecha del Acto Administrativo:	del 09 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-004-085-2026.

AUTO No. 201
PALMIRA, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026
«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia con radicado No. 453042025 se puso en conocimiento de esta DAR la presunta captación de aguas superficiales sin concesión en un predio ubicado en el corregimiento de Tablones, sector Los Ceibos, jurisdicción del municipio de Palmira.

Que el día 5 de mayo de 2025 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente realizaron visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°37'6.702" N – 76°11'55.824" W, localizadas en el corregimiento de Tablones, sector Los Ceibos, municipio de Palmira.

Que durante la diligencia se observó una motobomba con diámetro de tres (3) pulgadas instalada sobre la Acequia Acueductos Asociados, Subderivación 2-1 del río Amaime, la cual al momento de la visita se encontraba en funcionamiento efectuando captación de agua para el llenado de dos lagos y riego de jardines.

Que la persona que atendió la diligencia manifestó no contar con información relacionada con permisos ambientales y señaló como propietario de la actividad al señor Vladimir Botero Grajales.

Que igualmente se indicó que mediante radicado No. 573692023 se había informado previamente al señor Vladimir Botero Grajales que, para hacer uso de la fuente hídrica superficial referida, debía tramitar el respectivo derecho ambiental ante la autoridad competente.

Que, según consulta efectuada en las bases de información de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, no se encontraron trámites de concesión de aguas superficiales a nombre del señor Vladimir Botero Grajales, del establecimiento denominado Rancho Botero, ni para el predio identificado con cédula catastral No. 76520000200000001049600000000.

Que dentro de la visita también se registró la existencia de una estructura tipo cabañas construida sobre la franja forestal protectora de la acequia, circunstancia que será objeto de verificación dentro del presente procedimiento.

Que mediante informe de visita, se concluyó que existen elementos suficientes para evaluar la presunta ocurrencia de infracciones ambientales asociadas al uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental habilitante.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

2.1. Competencia de la Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, así como administrar los recursos naturales renovables e imponer y ejecutar las medidas de policía y sanciones previstas en la ley

2.2. Régimen jurídico del recurso hídrico

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que las aguas constituyen bienes de uso público, cuya administración corresponde al Estado.

Que el artículo 88 del mismo estatuto dispone que toda persona que pretenda aprovechar aguas de dominio público deberá sujetarse a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece que el aprovechamiento de aguas superficiales requiere de concesión previamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

2.3. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar lás medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> *«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley*

165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que del análisis integral de los documentos incorporados al expediente se advierte que durante la visita técnica realizada el 5 de mayo de 2025 fue observada una captación activa de agua superficial desde la Acequia Acueductos Asociados, Subderivación 2-1 del río Amaime, mediante una motobomba instalada para el llenado de lagos y riego de jardines.

Que adicionalmente se verificó que, de acuerdo con la información obrante en las bases de datos de la Corporación, no existe concesión de aguas superficiales registrada a nombre del señor Vladimir Botero Grajales, del establecimiento asociado a la actividad observada o del predio relacionado en el informe técnico.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Vladimir Botero Grajales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.631.858, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinar la

normatividad aplicable y establecer si existe responsabilidad administrativa ambiental atribuible al investigado.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

1. Téngase como prueba el Informe de Visita realizado el 5 de mayo de 2025 por la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
2. Téngase como prueba la consulta efectuada al Registro Único Empresarial y Social RUES correspondiente al señor Vladimir Botero Grajales.
3. Téngase como prueba la consulta del establecimiento de comercio CENTRO TURISTICO TRUCHAS LA ALBESIA
4. Téngase como prueba la consulta realizada a la Base de Datos Única de Afiliados – ADRES
5. Téngase como prueba la consulta SISBEN.
6. Ténganse como pruebas las consultas de Ventanilla Única de Registro - VUR relacionadas con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154436 y referencia catastral No. 76520000200000010496000000000.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor Vladimir Botero Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113631858, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTICULO SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Vladimir Botero Grajales, conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Ximena Montoya – Técnico administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: Exp. No. 0722-039-004-085-2026.